Ley Nº 5701, que pone bajo el cuidado y protección del Estado a los menores, viudas y madres ancianas, dependientes de personas fallecidas por causas políticas, y modifica la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

(G. O. Nº 8627, del 16 de Diciembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5701

Art. 1.—Los menores cuyos padres o aquellas personas que servían de sostén de sus familias hubieren fallecido como consecuencia de homicidios, o hubieran quedado inutilizados, física o mentalmente, a causa de violencias, heridas, golpes, torturas, persecuciones o maltratos cometidos o de enfermedades contraídas o agravadas a causa de éstos, durante el régimen político unipersonal iniciado el 16 de mayo de 1930 y extinguido el 30 de mayo de 1961, quedan puestos bajo el cuidado y protección del Estado.

Párrafo.—Se considera como sostén de la familia, para los fines de esta ley, a todo aquél que tenía a su cargo la subsistencia del menor.

Art. 2.—Del mismo modo, quedan puestos bajo el cuidado y protección del Estado, los menores que hubieren quedado huérfanos como consecuencia del asesinato o desaparición ocurridos la noche del 18 de noviembre del 1961, de aquellas personas implicadas en la trama que culminó con el hecho político perpetrado el 30 de mayo de 1961.

Art. 3.—Las viudas y las madres ancianas, sin otro sostén, de personas fallecidas, a causa de asesinatos u homicidios perpetrados durante el indicado período; las esposas o madres ancianas, sin otro apoyo, de personas inutilizadas física o mentalmente, como consecuencia de violencias, heridas, golpes, tor-

turas o persecuciones cometidos durante la misma era, disfrutarán de pensiones del Estado, fijadas de acuerdo con sus necesidades, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—Los menores comprendidos en las clasificaciones contenidas en los artículos 1 y 2 gozarán de la ayuda material del Estado para fines de alimentación, atención médica, habitación, vestido y educación y podrán ser colocados en establecimientos públicos apropiados para ello, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo queda facultado a dictar los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

Art. 6.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5702, que deroga la Ley Nº 1158, del 29 de agosto de 1936, que designa con el nombre de "Avenida Generalísimo Trujillo" y con el de "Julia Molina", a la Avenida 30 de Marzo y al parque de Santiago de los Caballeros.

(G. O. Nº 8633-Bis, del 7 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5702

UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 1155, de fecha 29 de